

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25269-31-03-002-2019-00110-01
Demandante: **MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ**
Demandado: **INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CIA. S.A.**

Bogotá D.C. nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de escrito solicita “se aclare y se complemente la decisión calendada del 26 de noviembre del año en curso, respecto de la nulidad del auto mediante el cual se decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia....”

Como argumentos de su inconformidad manifiesta.

Como quiera que se trata de una decisión de segunda instancia y sobre la cual no existe recurso alguno, se debe tener presente que existen motivos suficientes para determinar que la demandada se está insolventando, y lo único que busca con ello que las pretensiones de la demanda sean nugatorias. 2. Dentro del auto mediante el cual se decretó la nulidad, el Despacho aduce que lo pertinente para este caso era la de imponer caución, del 30% al 50% del valor de las pretensiones, por tanto, lo lógico es que dentro del auto se adicione, lo atinente a la medida cautelar procedente para este asunto.3. Los derechos laborales de los trabajadores tienen una prelación y protección especial por parte de nuestra legislación, habida cuenta de que se trata de derechos personalísimos, y no es posible desde el punto de vista legal, dejar sin protección alguna, y dejar que el obligado a responder por los aportes a la seguridad social mediante actos tendientes a insolventarse como es el caso presente, burlar los derechos de los trabajadores, y así mismo a las decisiones de la Justicia colombiana.4. Es tanto el afán de insolventarse la demandada, que la apoderada pese a que el auto no se encuentra en firme, solicita al Juzgado de origen, proceder a levantar la medida cautelar, lo que no deja duda de la verdadera intención de burlar las decisiones judiciales, enajenando el único bien que respalda las obligaciones de los trabajadores, y que han sido decretadas en las dos instancias, y que solo con el afán de demorar los procesos, se dedica a interponer recursos, y así no se puedan ejecutar las sentencias, de ello es muestra que dentro del proceso instaurado por el señor ORLANDO CUBILLOS GARCIA, con radicado 2017-161 Cuyas dos instancias fueron confirmadas en contra de la aquí demandada fueron confirmados, interpuso recurso de casación el cual fue negado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y mediante memoriales dilatorios, no ha sido posible que el proceso vuelva al juzgado de primera instancia para efectos de dar inicio al proceso ejecutivo pertinente, lo mismo ocurrió con el proceso de JOSE ALIRIO CORTES, No 2018-121, también impetró recurso de casación cuando a todas luces era improcedente,

únicamente para dilatar la ejecución de la sentencia Con fundamento en lo anterior se solicita se aclare la decisión respecto a que como quiera que se trata de un solo auto mediante el cual se decreta la nulidad y se resuelve la apelación, y este auto fue objeto de recurso, la ejecutoria del mismo se genera cuando se decida el recurso extraordinario. Se adicione el auto en lo atinente a que como quiera que la inscripción de la demanda no era procedente al decir del Honorable Tribunal, y lo es la Caución, se proceda a determinar en el auto el valor de la caución que se debe imponer al demandado con el fin de garantizar el valor de las pretensiones de la demanda”.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada solicita se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para levantar el registro realizado sobre el inmueble con número de matrícula 156-27471, en consideración a la orden dada en el numeral primero de la sentencia de 26 de noviembre de 2020, que declaró la NULIDAD de la medida cautelar decretada por la Juez de Primera Instancia 19 de febrero de 2020, toda vez que el Juzgado de origen se negó a tramitar esta solicitud hasta tanto se reciba el expediente y se profiera el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, no obstante, esa remisión podría tardar demasiado, dado que también se interpuso recurso de casación y estaría pendiente el trámite del mismo, más adelante presenta otro memorial en donde, entre otras cosas solicita, se expida con destino al juzgado de origen, copia del cuaderno de la medida cautelar o de las piezas procesales incluyendo la sentencia de 26 de noviembre se ordene al juzgado el obediencia y cumplimiento del numeral primero de la sentencia para que, proceda a librar oficio con destino a dicha oficina con el fin de levantar el registro de la demanda realizado sobre el bien inmueble, y en caso de no accederse, de manera subsidiaria solicita que por medio de la secretaria del tribunal, se libre el oficio correspondiente, a efectos de levantar la medida cautelar de la cual se decretó la nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Como se dejó anotado anteriormente, son dos solicitudes que presenta el apoderado de la parte demandante, de un lado, se aclare la decisión respecto a que como se trata de un solo auto mediante el cual se decreta la nulidad y se resuelve la apelación, y este auto fue objeto de recurso, la ejecutoria del mismo se genera cuando se decida el recurso extraordinario. Y de otro se adicione el auto en lo atinente a que como quiera que la inscripción de la demanda no era procedente al decir del Honorable Tribunal, y lo es la Caución, se proceda a determinar en el auto

el valor de la caución que se debe imponer al demandado con el fin de garantizar el valor de las pretensiones de la demanda.

Con relación a la primera solicitud se indica que la ejecutoria de la sentencia es independiente a la providencia, mediante la cual se resolvió la nulidad, dentro del incidente de medida cautelar, por lo tanto, se trata de dos decisiones materialmente diferentes tanto en su forma como contenido.

Respecto a la segunda petición, que se adicione la providencia teniendo en cuenta que como la inscripción de la demanda no era procedente y si lo es la caución se proceda a determinar el valor de esta que debe imponerse al demandado para garantizar el valor de las pretensiones de la demanda, tampoco es de recibo, toda vez que se observa que se decidieron los aspectos o temas sobre los cuales se argumentó la inconformidad, pues tratándose de la apelación de manera particular de autos, la Sala solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas objeto de inconformidad (Inciso 3º artículo 328 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de lo consagrado en artículo 145 del CPT y SS)

De otra parte, debe expresarse que no se presenta duda sobre lo resuelto siendo coherente lo decidido con lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, no existe aspecto que requiera ser aclarado.

Además, revisada la providencia mediante la cual se resolvió la nulidad dentro del incidente de la medida cautelar, proferida por la Sala se advierte que se resolvieron los soportes fácticos de lo resuelto por el Juez de primera instancia, sin que se hubiese vislumbrado quebranto de disposición legal, constitucional o de precedente jurisprudencial alguno, razón por la cual se niega la adición solicitada.

Respecto a la petición de la parte demandada se le indica que las consecuencias sobre la decisión adoptada deberá ser solicitada ante el juez de conocimiento.

De otra parte, no sobra señalar que, mediante providencia de 16 de diciembre de 2020, se ordenó remitir al a quo, las piezas procesales allí señaladas para que se pronunciara como lo estimase pertinente, de acuerdo con lo requerido.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

NEGAR las peticiones solicitadas por las partes, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ** contra **INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA SA.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA